

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memorial vía correo electrónico en las calendas de junio 28 de 2021, en el que solicita al Juzgado aclarar el criterio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, julio 15 de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO.

Secretaria.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-318-40-01**

Majagual, Sucre, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KARENTH MILETH VEGA MUNIVE

DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO

RAD: 704293184001-2021- 00027-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho resolverá conforme a las siguientes consideraciones.

Refiere la togada en su memorial lo siguiente:

“De la manera más atenta me permito solicitar sus gentiles oficios para aclarar si a criterio de su Juzgado en cumplimiento del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, procede a realizar la notificación personal del admisorio de la demanda ejecutiva de alimentos o mandamiento de pago a través de la remisión de mensaje de datos digitales por WhatsApp teniendo en cuenta que no está en funcionamiento el correo certificado físico en el municipio de Majagual según lo que indican los servicios postales autorizados para el efecto”.

Examinaremos brevemente ahora el pronunciamiento reciente de la Corte¹ Suprema de Justicia:

“la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario”.

En efecto, lo que la Sala Civil da por sentado sobre esta materia es que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, **sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia**, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.

En otras palabras, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y la lectura a la comunicación, **pues habilitar esa situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, la Sala aclaró que, los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, concluye, “de estas normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, **como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal**”.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo **(y puede ser desvirtuada), sino también en su envío**.

Por otro lado, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo que busca es fortalecer la implementación del uso de las TICs en las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.

actuaciones judiciales, en la cual cobra relevancia la innovación en punto de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos.

Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos.

Ahora bien, la Corte acierta en indicar que las presunciones señaladas en el artículo 291 del CGP y 21 de la Ley 527 de 1999 admiten prueba en contrario, pues el acuse de recibo no es el único medio probatorio conducente para la demostración de dicho hecho digital. Para tal efecto, no es necesario acudir a pruebas periciales especializadas, sino basta con tomar fotografía de su bandeja de entrada para demostrar que dicho hecho que afirma es cierto, incluso **desde la academia ha habido propuestas en las que se propone una inspección judicial digital para que sea el mismo juez quien entre al correo electrónico y confirme que el acto de notificación tuvo lugar un día y hora determinado.**

Lo dicho hasta aquí supone que, esta judicatura no asume criterios distintos a los consagrados en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, pues el espíritu de la norma es lo suficientemente claro que no hay lugar a dubitaciones frente al tema de la notificación personal de cara a los últimos lineamientos de la Corte conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

Acorde con lo anterior, y advirtiendo que la togada afirma que *“no está funcionando el correo certificado físico en el municipio de Majagual según lo indican los servicios postales autorizados para tal efecto”*; manifestación

que conforme a los lineamiento del artículo 167² del C.G.P., deberá probar con al menos una certificación por parte de las empresas de correo certificado autorizadas para tales fines.

En consecuencia, esta judicatura ordenará requerir a la Abogada **CAMILA MORENO PULIDO**, para que en razón a las afirmaciones en su memorial, aporte al menos una certificación por parte de las empresas de correo certificado autorizadas, en la que se certifique si es cierto o no que en la actualidad no están prestando servicio postal en esta región del país.

En cuanto a la petición de oficiar a la Caja de Pensiones de las Fuerzas Militares, para efectos de que suministren al Despacho la dirección electrónica del señor **ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO**, para efectos realizar la debida notificación de la Demanda a su correo personal, el Despacho encuentra procedente la misma, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de los menores, siendo estos sujetos de especial protección constitucional reforzada para recibir alimentos, y son los jueces de familia los primeros en estar llamados a hacer efectiva esa garantía cuando el obligado elude esa responsabilidad.

Corolario de lo anterior, se ordenará oficiar a la CAJA DE PENSIONES DE LAS FUERZAS MILITARES, para que en el término de la distancia y con copia a este proceso, remitan la dirección electrónica del señor ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO, en calidad de pensionado, para efectos de realizar la debida notificación de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Abogada **CAMILA MORENO PULIDO**, para que en razón a su afirmación, aporte al menos una certificación por parte de las empresas de correo certificado autorizadas, en la que se certifique si es cierto o no que en la actualidad no están prestando servicio postal en esta región del país, conforme a lo expuesto en precedencia.

² Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

SEGUNDO: OFICIAR a la **CAJA DE PENSIONES DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que en el término de la distancia y con copia a este proceso, remitan la dirección electrónica del señor **ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.130.992, en calidad de pensionado, para efectos de realizar la debida notificación de la presente demanda.

TERCERO: Por secretaría llévase estricto control de la presente actuación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la situación de Emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto es, Tyba y la Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

**Jueza
DARB**

Firmado Por:

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ**

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564dcad4b1fee03069cf4cf4b5f2f0599ed837470fa8e896c7a1e068a0d8f62c

Documento generado en 15/07/2021 04:05:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**